



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
[j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CHIRIGUANA - CESAR

Chiriguaná, mayo diecinueve (19) del 2022

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	V. DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE ANTONIO GOMEZ OSPINO
<b>DEMANDADA:</b>	KELLYS JOHANA ROYERO MOLINA, madre y representante legal de la menor ANTONELLA GOMEZ ROYERO
<b>RADICADO:</b>	20-178-384-001-2021-00084-00
<b>ASUNTO:</b>	SE DICTA SENTENCIA

Encontrándose allegado los resultados del examen de prueba de genética realizada a JORGE ANTONIO GOMEZ OSPINO, padre biológico, a la menor ANTONELLA GOMEZ ROYERO y a la demandada KELLYS JOHANA ROYERO MOLINA, practicada por el Laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES de la ciudad de Bogotá, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento alguno por las partes, procede este despacho a darle cumplimiento a lo estipulado en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que nos manifiesta lo siguiente:

**“ARTÍCULO 386.** En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

... 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Motivo por el cual procede este despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

#### **ASUNTO A TRATAR**

Observado lo consagrado en el numeral 4, del artículo 386 del C.G.P., procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido por JORGE ANTONIO GOMEZ OSPINO, padre reconociente, contra KELLIS JOHANA ROYERO MOLINA, madre y representante legal de la menor ANTONELLA GOMEZ ROYERO.

#### **HECHOS Y PRETENSIONES**

Narra el demandante, JORGE ANTONIO GOMEZ OSPINO, por intermedio de su apoderado judicial, como hechos de la demanda, “1.

El día 02 de mayo de 2019, nació en el municipio de Chimichagua - Cesar, el (la) menor ANTONELLA GOMEZ ROYERO, registrado (a) por su señor padre JORGE ANTONIO GOMEZ OSPINO, identificado con la cedula de ciudadanía Número 1.049.602.941, en la Registraduría del Estado Civil de Curumaní, con fecha de inscripción el día 18 de julio de 2019, como hijo (a) extramatrimonial suyo(a). 2. Con antelación a nueve meses, para la fecha del nacimiento del (la) menor ANTONELLA GOMEZ ROYERO, mi mandante mantuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora KELLYS JOHANA ROYERO MOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.063.485.709 (madre del menor). 3. La señora KELLYS JOHANA ROYERO MOLINA, además de mantener relaciones sexuales extramatrimoniales con mi mandante, ella mantenía varias relaciones sexuales extramatrimoniales paralelas, de las cuales se produjo su estado de gravidez. 4. Nacido el hoy menor ANTONELLA GOMEZ ROYERO, la madre del mismo, insistió a mi poderdante y como presunto padre biológico y verdadero progenitor, su reconocimiento, en virtud de ello procedió a su registro, bajo la creencia de ser su hijo. 5. El día 08 de febrero de 2021, el padre biológico y verdadero, procedió a realizar prueba de sangre (ADN) en el laboratorio PASTUER LAB. CLÍNICOS DE COLOMBIA S/A (BARRAQUILLA), con la finalidad de esclarecer dudas sobre su paternidad con respecto de la menor ANTONELLA GOMEZ ROYERO. 6. Una vez formulados los resultados sobre el análisis de laboratorio y emisión de resultados de la prueba de (ADN), con fecha de emisión el día 22 de febrero de 2021, se da por conclusión que el menor ANTONELLA GOMEZ ROYERO, no ser hijo de quien por presunción legal figura como padre señor JORGE ANTONIO GOMEZ OSPINO, identificado con la cedula de ciudadanía Número 1.049.602.941.”

Solicita el demandante por intermedio de su apoderado judicial, “1. Declarar que la menor ANTONELLA GOMEZ ROYERO, cuyo registro es el indicativo serial número 59100143 y NUIP 1.064.728.360, con fecha de inscripción 18 de julio 2.019, de la Registraduría del Estado Civil de Curumaní, Cesar, hija de la señora KELLYS JOHANA ROYERO MOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.063.485.709 de Chimichagua, nacida el día 02 de mayo de 2019, registrada en la Registraduría del Estado Civil de Curumaní, no es hija del señor JORGE ANTONIO GOMEZ OSPINO, identificado con la cedula de ciudadanía Número 1.049.602.941, por lo tanto no tiene vínculo de parentesco paternal con base en dicha relación. 2. Solicito, de prosperar la anterior pretensión, ordenar a la Registraduría del Estado Civil de Curumaní, la inscripción de esta sentencia y la corrección del acta civil correspondiente del citado menor ANTONELLA GOMEZ ROYERO, cuyo registro es el indicativo serial número 59100143 y NUIP 1.064.728.360, nacido el día 02 de mayo de 2019 en el Municipio de Chimichagua, Cesar.”

Por su parte, la demandada señora KELLIS JOHANA ROYERO MOLINA, madre y representante legal del menor ANTONELLA GOMEZ ROYERO, allega el diecisiete (17) de junio de la pasada anualidad (2021), un memorial donde manifestó darse por notificada de la demanda, pero no dio contestación a la misma.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; existiendo el legítimo contradictor.

El reconocimiento de la paternidad extramatrimonial es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye

legalmente el status de hijo extramatrimonial. Es un acto declarativo de la filiación del hijo al cual se aplica. Sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

Al reconocimiento de paternidad se le han dado las siguientes características:

*“1. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de este no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada esa declaración de voluntad con la que se hizo el reconocimiento, por error dolo o violencia.*

*2. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.*

*3. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.*

*4. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.*

*5. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.*

*6. Es solemne.”*

El artículo 55 de la ley 153 de 1887, preceptúa: *“El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce”.*

Por su parte el artículo 1º ley 75 de 1968, consagra las formas de reconocimiento, que venían desde la ley 45 de 1936, entre ellas, la que se realiza firmando quien reconoce, el acta de nacimiento, siendo esta la forma empleada por el señor JORGE ANTONIO GOMEZ OSPINO, quien firmó aceptando en forma libre, voluntaria y espontánea la paternidad extramatrimonial de ANTONELLA GOMEZ ROYERO, de conformidad con lo anotado en el Registro Civil de Nacimiento de la menor mencionada.

El artículo 5 de la ley 75 de 1968 preceptúa: *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 y 336 del C. C.”*, normas cumplidas a cabalidad por el demandante, es decir, está facultado para incoar la acción, por encontrarse dentro del término de ley.

En el caso que nos ocupa, con auto del veintiocho (28) de mayo del 2021, se dictó auto admisorio de la demanda, donde se ordenó la notificación a la demandada.

La demandada se dio por notificada, mediante un documento allegado de fecha diecisiete (17) de junio de la pasada anualidad (2021), pero no contestó la demanda.

Con auto del veintidós (22) de julio del 2021, se señaló fecha y hora para la celebración de la diligencia de audiencia de conciliación, la cual no se llevó a cabo, teniendo en cuenta el literal a y b del artículo 386 del C.G.P.

Con providencia del veintidós (22) de octubre del año 2021, se corrió traslado de la prueba allegada con la demanda, realizada por el

LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA, emitida el veintidós (22) de febrero del 2021, dando de esta forma cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la ley 721 del 2001, que dice: *“Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, para que solicitaran aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado, conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P”*, sin que se presentara objeción alguna al mismo, situación está que encaja en lo consagrado en el numeral 4 del artículo 386 del Código de General del Proceso.

Estudiada la prueba en referencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por la precitada ley, como son: la información que debe contener, parágrafo 3 artículo primero, y la requerida por el parágrafo 2 del artículo 10, en consecuencia, adquiere plena validez en el caso que nos ocupa; aspectos éstos, que le proporcionan a la prueba una contundencia de gran credibilidad para el fallador, la que a contrario sensu, no la tienen otra clase de pruebas.

Así las cosas, le queda claro a éste despacho, que JORGE ANTONIO GOMEZ OSPINO, no es el padre de la menor ANTONELLA GOMEZ ROYERO, por quien se demanda, por lo que a éste despacho no le queda más remedio que declarar que la menor antes mencionada, no es hija de JORGE ANTONIO GOMEZ OSPINO, razón por la cual se ordenará al REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE CURUMANI - CESAR, que inscriba ésta providencia en el Acta de Registro Civil de Nacimiento de la mencionada menor, del que se deberá excluir al demandado JORGE ANTONIO GOMEZ OSPINO, como su verdadero padre, observándose además, que la acción impetrada, es decir la demanda de Impugnación de la paternidad fue presentada dentro del término consagrado en el artículo 5 de la ley 75 de 1968, y los artículos 248 modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 y 336 del C. C.,.

Como en el presente caso, se encontró demostrado que el demandante, JORGE ANTONIO GOMEZ OSPINO, no es el padre de la menor ANTONELLA GOMEZ ROYERO, saliendo dicha prueba desfavorable a la parte demandada, no se ordenará reembolsarle el costo de la prueba pues esta fue allegada con la demanda.

Sin condena en costas por no haber oposición a los hechos y pretensiones alegados por JORGE ANTONIO GOMEZ OSPINO, por parte de la demandada, KELLIS JOHANA ROYERO MOLINA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la menor **ANTONELLA GOMEZ ROYERO**, no es hija extramatrimonial de **JORGE ANTONIO GOMEZ OSPINO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.049.602.941 de Tunja - Boyacá.

**SEGUNDO:** Ordenar al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Curumaní, Cesar, inscriba esta providencia en el registro civil de las personas, reemplazando el indicativo serial 59100143, NUIP 1.064.728.360, del 18 de julio 2.019, correspondiente a la menor **ANTONELLA GOMEZ ROYERO**, del que deberá excluir al **JORGE ANTONIO GOMEZ OSPINO**, como su padre. Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO:** NO CONDENAR, a la demandada KELLIS JOHANA ROYERO MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.063.485.709, reembolsar a favor del **demandante**, el costo del examen toda vez que esta fue asumida por el demandante y allegada con la demanda.

**CUARTO:** Expídasele fotocopia autenticada a las partes, de la presente providencia, si así lo solicitaren.

**QUINTO:** Sin costas por no haber oposición.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el ordinal SEGUNDO, archívese el presente proceso, dejando constancia en el aplicativo TYBA JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luz Marina Zuleta De Peinado  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 01 De Familia  
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d643f8d138226c103e50d2330c1ad906b33d3a384657d4618199efc03b089f5**

Documento generado en 19/05/2022 07:29:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**